



Roj: **STS 4566/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4566**

Id Cendoj: **28079130022022100455**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **13/12/2022**

Nº de Recurso: **2654/2021**

Nº de Resolución: **1643/2022**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **ATS 14545/2021,**
STS 4566/2022,
STSJ CV 648/2023,
STSJ CV 9669/2020

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 1.643/2022

Fecha de sentencia: 13/12/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 2654/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 07/12/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís

Procedencia: T.S.J.COM.VALENCIANA CON/AD SEC.3

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 2654/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 1643/2022

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. José Antonio Montero Fernández, presidente

D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Rafael Toledano Cantero

D. Dimitry Berberoff Ayuda

D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 13 de diciembre de 2022.

Esta Sala ha visto, constituida en su Sección Segunda por los Excmos. Sres. Magistrados que figuran indicados al margen, el recurso de casación nº **2654/2021**, interpuesto por la procuradora doña Cristina Borrás Boldova, en nombre y representación de la **AUTORIDAD PORTUARIA DE VALENCIA**, contra la sentencia nº 2060/2020, de 30 de diciembre, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el recurso nº 887/2019. Han comparecido como recurridos la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**, asistida por el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta; y el procurador don Jesús Quereda Palop, en nombre y representación de la **COMPAÑÍA TRANSMEDITERRÁNEA, S.A.**

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida en casación y hechos del litigio.

1. Este recurso de casación tiene por objeto la mencionada sentencia de 30 de diciembre de 2020, en que se acuerda, literalmente, lo siguiente:

"[...] 1.- Estimar la excepción de falta de legitimación activa opuesta por las demandadas en el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Autoridad Portuaria de Valencia contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Valencia, de fecha 17 de diciembre de 2018 por la que se estima el incidente de ejecución del fallo recaído en las reclamaciones económico-administrativa núm. 46/07491/2007 y acumuladas interpuestas por la Compañía Transmediterránea, S.A, frente a las liquidaciones relativas a tasas aeroportuarias (tasa por el no uso del servicio de recepción de residuos en los puertos) [...]"

SEGUNDO.- Preparación y admisión del recurso de casación.

1. Notificada dicha sentencia a las partes, la procuradora doña Cristina Borrás Boldova, en nombre de la Autoridad Portuaria de Valencia, presentó escrito de 11 de marzo de 2021, de preparación de recurso de casación.

2. Tras justificar los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la sentencia, se identifica como norma infringida el artículo 20.c) de Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta Jurisdicción (LJCA).

3. La Sala a quo tuvo por preparado el recurso de casación mediante auto de 24 de marzo de 2021, que ordenó el emplazamiento de las partes para comparecer ante este Tribunal Supremo. La procuradora Sra. Borrás Boldova, ha comparecido el 19 de abril de 2021, y el Abogado del Estado y el procurador Sr. Quereda Palop, lo han hecho el 5 de mayo de 2021 y el 28 de mayo de 2021 respectivamente, todos en el plazo de 30 días del artículo 89.5 LJCA.

TERCERO.- Interposición y admisión del recurso de casación.

1. La sección primera de esta Sala admitió el recurso de casación en auto de 10 de noviembre de 2021, en que aprecia la concurrencia del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, en estos literales términos:

"[...] Aclarar si las Autoridades Portuarias ostentan o no legitimación activa para impugnar las decisiones que adopten los Tribunales Económico Administrativos [...]"

2. La procuradora Sra. Borrás Boldova, en la representación indicada, interpuso recurso de casación en escrito de 29 de diciembre de 2021, en el que pretende de este Tribunal Supremo: *"[...] sentencia en la que se ordene retrotraer las actuaciones hasta el momento anterior a dictar sentencia para que la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, reconocida la legitimación activa de la demandante para impugnar la conformidad a Derecho de la decisión del TEAR, se pronuncie sobre el fondo de las pretensiones que dedujo la parte actora en su escrito rector [...]"*

CUARTO.- Oposición al recurso de casación.

El Abogado del Estado, emplazado como recurrido en este recurso de casación, presentó escrito de oposición el 25 de febrero de 2022, en que solicita sentencia desestimatoria, que confirme la sentencia recurrida.



Por su parte, el procurador Sr. Querada Palop, en nombre de la Compañía Transmediterránea, S.A., también recurrida en este recurso de casación, presentó escrito de oposición el 2 de marzo de 2022, donde nos pide "[...] acuerde desestimar el citado recurso de casación y confirmar íntegramente la Sentencia Recurrida, todo ello con expresa imposición de las costas causadas al Recurrente [...]".

QUINTO.- Vista pública y deliberación.

Esta Sección Segunda no consideró necesaria la celebración de vista pública - artículo 92.6 LJCA-, quedando fijada la deliberación, votación y fallo de este recurso el 7 de diciembre de 2022, día en que efectivamente se deliberó, votó y falló, con el resultado que seguidamente se expresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del presente recurso de casación.

El objeto de este recurso de casación consiste en determinar si la sentencia impugnada, proveniente de la Sala de este orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sección 3ª, es conforme a **derecho** al respaldar la resolución del TEAC jurisdiccionalmente recurrida, en tanto dicho órgano administrativo se abstuvo de examinar el recurso de alzada formalizado por la Administración institucional aquí recurrente, al considerar que carecía de legitimación activa en esa vía económico-administrativa. En otras palabras, es preciso aclarar si las Autoridades Portuarias ostentan o no legitimación activa para impugnar las decisiones que adopten los Tribunales Económico- Administrativos, en este caso, en vía de alzada.

SEGUNDO.- El razonamiento de la sentencia de instancia.

Razona así la sentencia ahora recurrida, en sus fundamentos jurídicos tercero *in fine* y cuarto:

"[...] En el escrito de conclusiones, se pone de manifiesto a la Sala a los efectos previstos en el art. 51 LJ, 68.1.a) LO y 69.b) LJ, o pone la Falta de legitimación activa de la Autoridad Portuaria de Valencia para interponer acciones frente a resoluciones de los Tribunales Económico- Administrativos, citando el Auto de fecha 24 de enero de 2020 R. CASACION núm.: 5201/2019, ha admitido el recurso de casación preparado por la Autoridad Portuaria de las Palmas, contra la sentencia dictada el 22 de mayo de 2019 por la Sección P Audiencia Nacional, que desestimó el recurso 870/2017; fijando como cuestión que presenta interés casacional para la formación de la jurisprudencia:

Aclarar si las Autoridades Portuarias ostentan o no legitimación activa para impugnar las decisiones que adopten los Tribunales Económico- Administrativos".

Por la codemandada se opone al recurso en términos similares a los expuestos por el Abogado del Estado.

CUARTO.- Pues bien, así planteada la cuestión, procede señalar que es objeto del recurso la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana de fecha 17 de diciembre de 2018, por la que se estima el incidente de ejecución del fallo recaído en las reclamaciones económico-administrativas núm. 46-074912007 y acumuladas interpuestas por COMPAÑÍA TRASMEDITERRÁNEA, SA, frente a las liquidaciones exigidas por la Autoridad Portuaria de Valencia por la tarifa por no uso del servicio de recepción de residuos en los puertos, y al respecto con carácter previo a entrar a conocer sobre la legitimación activa de la recurrente. Alegación que ha de prosperar por cuanto el art. 20.c) de la LJCA establece que: "No pueden interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad de una Administración pública: c) Las Entidades de **Derecho** público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, respecto de la actividad de la Administración de la que dependan. Se exceptúan aquellos a los que por Ley se haya dotado de un estatuto específico de autonomía respecto de dicha Administración".

Aplicando este precepto en relación con las Autoridades Portuarias, la Sentencia de 22 de mayo de 2019 de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional (PO no 870/2017) ha señalado que, con fundamento en dicho precepto, las Autoridades Portuarias carecen de legitimación para recurrir actos de la Administración General del Estado, al no estar dotadas de un estatuto de autonomía respecto de dicha Administración estatal.

La sentencia nº 1601/2020 de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por esta Sala y Sección en el recurso contencioso administrativo n o 883/2019 y acumulado 885/2019, establece respecto a la falta de legitimación activa de la autoridad portuaria lo siguiente:

"CUARTO.- Pues bien, así planteada la cuestión, procede, con carácter previo a entrar a conocer sobre la causa de inadmisibilidad que se opone por falta de legitimación activa de la Autoridad Portuaria de Valencia para interponer acciones frente a resoluciones de los Tribunales Económico- Administrativos.



Alegación que ha de prosperar pues conforme a los artículos 232.2 y 241 LGT la Autoridad portuaria carece de legitimación para recurrir dado el criterio general, que deriva de la personalidad única de las Administraciones Públicas, según el cual ningún órgano administrativo o entidad con personalidad jurídica propia puede accionar frente a resoluciones de la Administración en la que se integra, de modo que la posibilidad de accionar responde, sólo, a una excepción justificada consistente, precisamente, en que exista contraposición de intereses que los órganos y entes administrativos afectados vengan obligados a defender. Y, en el caso de autos, no puede afirmarse que exista dicha contraposición de intereses entre la Autoridad Portuaria y el órgano administrativo de **tutela**, el Ministerio de Economía y Hacienda y/o el EPE. Puertos del Estado y/o el TEAR, pues si bien a las Autoridades como a la recurrente se les encomienda la defensa del interés público en lo relativo a los Puertos del Estado, no así en lo relativo a la materia tributaria. Y ello en cuanto que, las tarifas portuarias aquí cuestionadas son, en realidad, un tributo y, en concreto una tasa, por más que directa o indirectamente puedan quedar afectados los recursos propios. El Artículo 20 LOCA dice que: "No pueden interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad de una Administración pública:

c) Las Entidades de **Derecho** público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, respecto de la actividad de la Administración de la que dependan. Se exceptúan aquellos a los que por Ley se haya dotado de un estatuto específico de autonomía respecto de dicha Administración. "

En este sentido y con razonamiento que se comparte por esta Sala y Sección, modificando el criterio hasta ahora mantenido, se pronuncia la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el recurso contencioso administrativo número 879/2017, que razona:

"TERCERO : La cuestión suscitada radica en la adaptación de la tasa de actividad prevista en el título concesiona/ a la sociedad actora OPCSA al RDleg 2/2011. El TEAR Canarias estimó la reclamación económica formulada por la entidad OPCSA y la Autoridad Portuaria de Las palmas interpuso recurso de alzada ante el TEAC.

El Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante en el artículo 24 se refiere a la: "Denominación y naturaleza.

1. Las Autoridades Portuarias son organismos públicos de los previstos en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley General Presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como plena capacidad de obrar; dependen del Ministerio de Fomento, a través de Puertos del Estado; y se rigen por su legislación específica, por las disposiciones de la Ley General Presupuestaria que les sean de aplicación y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado...

8. Los actos dictados por las Autoridades Portuarias en el ejercicio de sus funciones públicas y, en concreto, en relación con la gestión y utilización del dominio público, la exacción y recaudación de tasas y la imposición de sanciones, agotarán la vía administrativa, excepto en materia tributaria, donde serán recurribles en vía económico-administrativa".

El TEAC inadmite el recurso de alzada por entender que conforme al art. 241 LGT carece de legitimación para recurrir y amparándose en el art. 232.2 LGT se entiende que la Autoridad Portuaria carece de legitimación para recurrir.

El art. 232. dice que: " 2. No estarán legitimados: e) Los organismos u órganos que hayan dictado el acto impugnado, así como cualquier otra entidad por el mero hecho de ser destinataria de los fondos gestionados mediante dicho acto. "

CUARTO : Ante todo, debemos manifestar que la legitimación es imprescindible y es un presupuesto que necesariamente debe existir en el proceso y se traduce en que si existiera un pronunciamiento estimatorio debería de obtenerse un beneficio o cesar unos perjuicios concretos. El TEAC ha privado a la Autoridad Portuaria de esa legitimación activa por imperativo legal, por aplicación del art. 232.2 LGT y en sentencia del TS de 28 septiembre 2006 , también se privó a la Autoridad Portuaria de Almería de esa legitimación activa para recurrir e interponer un recurso de alzada ordinario ante el TEAC.

Dicha sentencia hace referencia a la entidad que ha dictado el acto impugnado. Y dice que: "La limitación en el reconocimiento de la legitimación, en abstracto, no es arbitraria o irrazonable como se arguye en la sentencia recurrida, pues responde al criterio general, consecuencia de la personalidad única de las Administraciones Públicas, según el cual ningún órgano administrativo o entidad con personalidad jurídica propia puede accionar frente a resoluciones de la Administración en la que se integra , de modo que la posibilidad de accionar responde, sólo, a una excepción justificada consistente, precisamente, en que exista contraposición de intereses que los órganos y entes administrativos afectados vengan obligados a defender. Y, en el presente



caso de autos, no puede afirmarse que exista dicha contraposición de intereses entre la Autoridad Portuaria y el órgano administrativo de **tutela** (el Ministerio de Economía y Hacienda y/o el E.P.E. Puertos del Estado y/o el TEAR y el TEAC), pues si bien a las Autoridades como a la recurrente se les encomienda la defensa del interés público en lo relativo a los Puertos del Estado, no así en lo relativo a la materia tributaria (en cuanto que, como luego se especificará, las tarifas portuarias aquí cuestionadas son, en realidad, un tributo y, en concreto, una tasa), por más que directa o indirectamente pueda afectar a los recursos propios. Y, por lo tanto, debe de tenerse en cuenta la doctrina jurisprudencial relativa al problema suscitado por la aplicación del art. 28.4.a) de la LOCA que prohíbe a los Organismos Autónomos y Entes Públicos el accionar contra actos dictados por el Ente fiscalizador al que en cierto modo están adscritos.

El Artículo 20 LJCA dice que: "No pueden interponer recurso contencioso administrativo contra la actividad de una Administración pública:

c) Las Entidades de **Derecho** público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, respecto de la actividad de la Administración de la que dependan. Se exceptúan aquellos a los que por Ley se haya dotado de un estatuto específico de autonomía respecto de dicha Administración. "

El TEAC es un órgano económico administrativo especializado dentro de la Administración y es la propia LGT quien determina quienes pueden formular recurso de alzada ante el TEAC de tal manera que por disposición normativa expresa, cuando la propia Administración disienta de un acto también dictado por ella (aunque lo fuera por órganos de reclamación y no de gestión) y pretendía impugnarle en la propia vía administrativa era necesaria la constancia de la decisión de recurrir de ahí que sea el art. 232 LGT el que determine quienes están legitimados e interesados en la reclamación económico administrativa y quienes no, y dentro de esa negación a la legitimación el apartado 2.e) dice que no estarán legitimados: e) Los organismos u órganos que hayan dictado el acto impugnado, así como cualquier otra entidad por el mero hecho de ser destinataria de los fondos gestionados mediante dicho acto.

El art. 241.3 señala: "Estarán legitimados para interponer este recurso los interesados, los Directores Generales del Ministerio de Economía y Hacienda y los Directores de Departamento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en las materias de su competencia, así como los órganos equivalentes o asimilados de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía en materia de su competencia".

Siguiendo el criterio de la Abogacía del estado y el art. 20.c LJCA habrá que estar a la Administración de la que dependa la Autoridad portuaria, que en este caso actúa como órgano tributario gestor dependiente de los órganos administrativos tributarios [...].

TERCERO.- Remisión a la sentencia de esta Sala y Sección de 9 de marzo de 2016, dictada en el recurso de casación nº 972/2014 , cuya doctrina es reiterada, ya con el nuevo modelo procesal de la casación, en la STS 19 de noviembre de 2020 -recurso de casación nº 5201/2019 , interpuesto también por la Autoridad Portuaria de Las Palmas.

La cuestión casacional objetiva que plantea el auto de admisión del presente recurso ya ha sido resuelta por nuestra sentencia de 9 de marzo de 2016, dictada en el recurso de casación nº 972/2014, a la que se remite *in toto* la también reseñada en la rúbrica de este fundamento.

De esta manera, los razonamientos que se exponen a continuación son, por elementales en exigencias de los principios de unidad de doctrina y seguridad jurídica, reproducción de los incluidos en aquella primera sentencia, en la que se abordan idénticas cuestiones fácticas y jurídicas a las que aquí se plantean.

Razona así la sentencia de 6 de marzo de 2016:

"[...] **SEGUNDO.-** En el **primer motivo de casación**, común a todas las entidades recurrentes, se denuncia que la sentencia impugnada incurre en una infracción del artículo 20.c) de la LJCA , en relación con el artículo 69.b) de la misma Ley . Se dice que la sentencia estima el recurso contencioso-administrativo de la Autoridad Portuaria de Huelva, pese a su falta de legitimación activa. El recurso debería haber sido inadmitido.

A juicio de esta Sala, esta primera cuestión a dilucidar -la **falta de legitimación activa de la Autoridad Portuaria de Huelva**- está bien resuelta en la sentencia recurrida. Decía la sentencia objeto del presente recurso que:

El artículo 20.c) de la LJCA recoge como causa impeditiva para el acceso a éste orden jurisdiccional la siguiente "No pueden interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad de una Administración pública: Las Entidades de **Derecho** público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, respecto de la actividad de la Administración de la que dependan. Se exceptúan aquellos a los que por Ley se haya dotado de un estatuto específico de autonomía respecto de dicha Administración".



Las autoridades Portuarias, conforme establece el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, son organismos públicos de los previstos en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley General Presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como plena capacidad de obrar; dependen del Ministerio de Fomento, a través de Puertos del Estado; y se rigen por su legislación específica, por las disposiciones de la Ley General Presupuestaria que les sean de aplicación y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Las Autoridades Portuarias desarrollarán las funciones que se les asigna en esta Ley bajo el principio general de autonomía funcional y de gestión, sin perjuicio de las facultades atribuidas al Ministerio de Fomento, a través de Puertos del Estado, y de las que correspondan a las Comunidades Autónomas.

Los actos dictados por las Autoridades Portuarias en el ejercicio de sus funciones públicas y, en concreto, en relación con la gestión y utilización del dominio público, la exacción y recaudación de tasas y la imposición de sanciones, agotarán la vía administrativa, excepto en materia tributaria, donde serán recurribles en vía económico-administrativa.

De lo dicho anteriormente, puede afirmarse que las **Autoridades Portuarias están legitimadas activamente para impugnar aquellas resoluciones que les afecten y que no provengan del Ministerio de Fomento a través de Puertos del Estado.**

En el caso que nos ocupa, la resolución del TEAC se refiere únicamente a la revisión de un acto relacionado con el sistema de opción en cuanto a la determinación del sistema de tasas que ha de regir en el futuro, a partir de agosto de 2004, el régimen de las tasas en las explotaciones del dominio público portuario, y conforme establece el artículo 25.e) ejerce una de sus funciones: e) La optimización de la gestión económica y la rentabilización del patrimonio y de los recursos que tengan asignados, y las dispuestas en el artículo 26 del citado Real Decreto Legislativo 2/2011.

Por tanto, gozan de personalidad jurídica pública, propia y diferenciada de la del Estado, plena capacidad jurídica y de obrar, para el cumplimiento y desarrollo de sus fines, patrimonio y tesorería propios, además de autonomía de gestión, por otra parte resultando que la existencia de legitimación en un concreto proceso viene caracterizado jurisprudencialmente como "... la titularidad de un **derecho** o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de suerte que, de estimarse ésta, se produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. Esta ventaja ha de ser concreta y **efectiva**..." (en este sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de 29 junio 2004 y la sentencia del Tribunal Constitucional de 173/2004, 18 de octubre) por lo que **en el presente caso, al tratarse de la defensa de la validez de uno de sus actos adoptados en el ejercicio de sus funciones y competencias es evidente que ostenta legitimación para recurrir la resolución impugnada en este recurso.**

Lo que determina la desestimación de este motivo de casación.

La Sala es consciente de las dudas que puede originar la legitimación de la entidad -Autoridad Portuaria- para iniciar en su día el proceso, pero los elementos y singularidades apuntadas puestas en relación con la flexibilidad que siempre ha caracterizado la interpretación del **derecho** de acceso a la jurisdicción, obligan, en virtud del principio *pro actione* que exige interpretar con amplitud las normas procesales que condicionan el acceso a la jurisdicción contenciosa administrativa, a rechazar la causa de inadmisibilidad alegada [...].

En este asunto y en el que dio lugar a la citada sentencia de 19 de noviembre último, a diferencia no otros se suscitaba en la instancia la legitimación procesal activa definida en los artículos 19 y 20 de nuestra ley jurisdiccional, con resultado de declarar la inadmisibilidad por consecuencia de su ausencia, mientras que en otros recursos ya resueltos, el fallo es desestimatorio, en tanto ratifica o confirma, por reputarla conforme a **Derecho**, la decisión del TEAC de negar tal legitimación en la vía económico-administrativa, lo que ha impedido a la Sala juzgadora, en su lógica interna, a afrontar el fondo de la cuestión promovida en el proceso.

Aunque la legitimación económico-administrativa (art. 241 y concordantes LGT) tiene su regulación propia, distinta de la **judicial**, que no es la misma exactamente, la legitimación por el interés legítimo en el asunto y consiguiente acceso al proceso debido, como vertiente del **derecho** a la **tutela judicial efectiva** (art. 24.1 CE), que se permite a la Autoridad portuaria -innegable para quien reclama, en virtud de sus potestades legales, el importe de una tasa por el uso demanial portuario-, debería inspirar el criterio **judicial** y administrativo para evitar paradojas -o sofismas- como sucede en la situación que aquí surge, en que la Administración competente materialmente no puede impugnar el acto-condición de índole revisoria que franquearía el acceso a la garantía **judicial**, todo ello en un régimen impugnatorio que da cabida, entre otras singularidades, a la legitimación -que no negamos-, de las comunidades autónomas para reaccionar frente a decisiones de los TTEEA en materia de tributos cedidos; o, más aún, el recurso reconocido, no a Administraciones tales, sino a órganos estatales,



que carecen de personalidad jurídica ni de autonomía funcional, para impugnar actos de revisión, en una alzada impropia, a fin de evitar la firmeza de situaciones de reconocimiento de **derechos** en favor de los ciudadanos.

Tales consideraciones, ancladas en el **derecho** fundamental a la **tutela judicial efectiva**, obligarían a evitar el rigorismo con que tanto el TEAC como la Sala de instancia han interpretado el artículo 241 de la LGT, en punto a la legitimación activa controvertida.

CUARTO.- Resolución de las pretensiones deducidas en el proceso.

De la jurisprudencia reproducida, que no encontramos razones para modificar, puede afirmarse que las Autoridades Portuarias están legitimadas activamente para impugnar aquellas resoluciones del TEAC -o TEAR- que les afecten, con las limitaciones reseñadas. Es por tanto procedente la declaración de haber lugar al recurso de casación deducido por la Autoridad Portuaria de Valencia, por ser contraria a **Derecho** la sentencia impugnada en la exégesis de esos mismos preceptos, así como, tal y como solicita la recurrente, la retroacción de actuaciones hasta el momento anterior a dictar sentencia para que la Sala de instancia, rechazando la excepción de falta de legitimación activa de la expresada Administración, se pronuncie sobre el fondo.

QUINTO.- Pronunciamiento sobre costas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA, al no apreciarse mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración expresa de condena en dicho concepto en lo que se refiere a las causadas en este recurso de casación.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1º) Fijar los criterios interpretativos sentados en el fundamento jurídico tercero de esta sentencia, por remisión a los fijados en sus precedentes.

2º) Ha lugar al recurso de casación deducido por la Autoridad Portuaria de Valencia , contra la sentencia nº 2060/2020 de 30 de diciembre dictada por la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

3º) Ordenar que se retrotraigan las actuaciones de dicho recurso nº 887/2019, al momento inmediatamente anterior a dictar sentencia, para que la mencionada Sala y Sección de instancia se pronuncie sobre el fondo de la cuestión deducida, del modo que considere, con total libertad de apreciación, más ajustado a **Derecho**, sin poder basarse en la falta de legitimación activa de la Autoridad Portuaria recurrente en la vía económico-administrativa, sobre la que nos hemos pronunciado.

4º) No hacer imposición de las costas procesales devengadas en esta casación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.